

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

ANTONINO G. SÁNCHEZ

PETICIONARIO

KLCE201801383

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.:
ASC95G0462,
AVI1998G0029

Sobre:
Art. 82 CP 1974
ASESINATO EN
PRIMER GRADO Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

I.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

El Sr. Antonino G. Sánchez (peticionario o señor Sánchez), compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, para pedirnos corregir la Sentencia dictada en su contra. Dado que su recurso no se acompañó de anejo alguno, solicitamos, en calidad de préstamo, los autos originales. Por carecer de competencia sobre el asunto, nos limitaremos a exponer los aspectos que nos llevan a así concluir.

II.

Surge del expediente del caso, que la Sentencia que se nos pide revisar se dictó el 7 de diciembre de 1998. Tras dictarse el dictamen aludido, lo último que se sometió ante el foro primario, fueron una "Moción Urgente de Nuevo Juicio" (mayo de 2013), y una reconsideración a la denegatoria de ésta (junio de 2013). De dicha denegatoria se acudió en *certiorari*, ante este Tribunal de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo, denegando ambos foros la expedición del

auto. Luego de los referidos sucesos post-sentencia, lo único que obra en los autos originales del foro primario son una “Moción solicitando relevo de representación legal” (marzo de 2017), y una “solicitud de servicio de documentos” (mayo de 2017).

Mediante el recurso de epígrafe, radicado el 1 de octubre de 2018, el señor Sánchez nos pidió corregir la Sentencia dictada en su contra en diciembre de 1998. No obstante, según indicamos en el párrafo precedente, no surge de los autos originales que en torno al particular hubiese radicado una solicitud previa ante el foro primario. En este sentido, compete destacar que, como Tribunal de Apelaciones, nuestro rol es uno revisor. A tal efecto, salvo los recursos extraordinarios de *habeas corpus* y *mandamus*, que podemos atender en primera instancia, nuestra facultad se limita a revisar asuntos previamente resueltos por los vehículos procesales de sentencia o resolución. Véase Regla 11 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11).

En este caso, el señor Sánchez nos pide corregir una sentencia dictada hace 20 años. De entender que existen fundamentos para ello, dicha solicitud debió instarse primeramente ante el foro primario. Como foro apelativo carecemos de facultad para atender, en primera instancia, un requerimiento de este tipo.

Pese a lo antes señalado, precisa destacar que nuestro sistema judicial consiste en un Tribunal General de Justicia, el cual “constituye un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración”. Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 201-2003 (4 L.P.R.A. sec. 24b); *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433-436 (2006). Ahora bien, aunque nuestro sistema judicial es de jurisdicción unificada, “la jurisdicción se ejerce concretamente distribuyendo el trabajo judicial entre los distintos Tribunales y salas que integran el

Tribunal General de Justicia, de acuerdo con los principios normativos de competencia”. *Cosme v. Hogar Crea, supra*. Estos principios se encuentran claramente delimitados en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado, *supra*. A la luz de este principio constitucional, **cuando un caso se presenta en una sala sin competencia, el asunto deberá ser transferido a la sala competente y no podrá ser desestimado por falta de competencia**. *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 354 (1987).

Como mencionamos anteriormente, en su escrito, el peticionario nos solicitó la corrección de una Sentencia dictada en su contra 20 años atrás. Sin embargo, no surge de los autos originales del caso que hubiese presentado previamente esta petición ante el foro primario; sino que, por el contrario, hizo sus alegaciones ante nosotros en primera instancia. Por lo antes indicado, la presentación de esta solicitud directamente ante el Tribunal de Apelaciones es improcedente, y carecemos de autoridad para atender la misma.

Por haber presentado el peticionario su recurso ante un tribunal con jurisdicción, pues somos parte del Tribunal General de Justicia, pero en un foro **sin competencia** para atender el asunto, lo procedente en Derecho es **trasladar el escrito al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla**. Cabe aclarar que esta determinación de ninguna forma adjudica la procedencia de la solicitud ni su cumplimiento con los requisitos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto que deban seguirse. Esta facultad la posee únicamente el Tribunal de Primera Instancia.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se ordena el traslado del presente escrito al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, por ser éste el foro con competencia para atenderlo. Una vez se proceda al traslado, se ordena el archivo administrativo del caso ante este Tribunal.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones